

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS SISTEMA ORAL

08 DE JULIO DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2020-000805	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO 247 DE 2020 ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO ASIS (P)	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	07/07/2020
2020-000807	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO 68 DE 26 DE JUNIO DEL 2020 ALCALDIA MUNICIPAL DE CONTADERO (N)	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	07/07/2020
2019-00067 (9041)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUCY RODRIGUEZ CUPACAN VS MINDEFENSA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	13/03/2020
2016-00242 (9094)	REPARACIÓN DIRECTA VICTOR DE JESUS ZULUAGA MONSALVE VS HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	13/03/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO:	2016-00242
RADICACIÓN INTERNA:	9094
DEMANDANTE:	VICTO DE JESÚS ZULUAGA MONSALVE
DEMANDADO:	HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN

AUTO

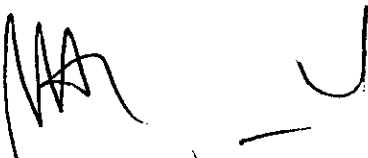
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO No. 0247 DE 2020.
EXPEDIDO POR LA ALCALDIA
MUNICIPAL DE PUERTO ASIS (P)
RADICACIÓN : 2020-00805
ASUNTO : AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a avocar conocimiento en el proceso de la referencia en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en UNICA INSTANCIA del Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados *por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

1.2. Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a este Despacho en virtud del reparto de fecha 6 de julio de 2020, conocer del asunto de la referencia.

1.3. Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación del trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad establece:

(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

1.4. De conformidad con lo anterior, se observa que el acto administrativo susceptible de control, esto es, el Decreto No. 0247 del 9 de junio de 2020, *“Por medio del cual se hace realizan créditos y contracréditos al presupuesto de gastos e inversiones de la vigencia 2020 con recursos del superávit fiscal 2019”*, expedido por el alcalde del municipio de Puerto Asís (P).

1.5. Se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, no se contempló este medio de control.

1.6. No obstante, a través del ACUERDO PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior, determinó una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, y en el artículo 1 resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.7. Así las cosas, habiéndose habilitado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de los actos administrativos referenciados el 25 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que el asunto se recibió mediante correo electrónico el 3 de julio del año en curso, se el Tribunal de oficio puede asumir su examen.

1.8. A su vez, el artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que; tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibidem, el cual fue allegado en el escrito respectivo, por lo que se concluye que la solicitud debe avocarse.

1.9. Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA¹.

¹ **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

1.10. Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo del Despacho: ecabrerr@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 0247 del 9 de junio de 2020, *“Por medio del cual se hace realizan créditos y contracréditos al presupuesto de gastos e inversiones de la vigencia 2020 con recursos del superávit fiscal 2019”*, expedido por el alcalde del municipio de Puerto Asís (P).

SEGUNDO: FIJAR por la página web del Tribunal Administrativo de Nariño y en la sección novedades del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control (Numeral 2 del art. 186 del CPACA), adjuntando en el respectivo aviso copia del Decreto objeto de control. Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través de los correos electrónicos indicados con anterioridad.

TERCERO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar pruebas.

QUINTO: Expirado el término de fijación en lista, pasará el asunto al Ministerio Público delegado para este Despacho Judicial, para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor (Numeral 5 del art. 186 del CPACA).

SEXTO: COMUNICAR inmediatamente **a través del correo electrónico** la iniciación del presente asunto al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, al Gobernador del Departamento de Putumayo y al Ministerio del Interior, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a través del correo electrónico a la señora Agente del Ministerio Público doctora AIDA ELENA RODRIGUEZ ESTRADA, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

OCTAVO: Reiterar que Las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y ecabrerr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Cumplido lo anterior ingresar el asunto a despacho para proferir el fallo en los términos que señala el numeral 6 del artículo 185 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:
e18013c090588e146a91cb5d8d6cd31ef74ee8e6b7d430b28d9a4b33fec24a7a
Documento generado en 07/07/2020 10:42:04 PM**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA**

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO NO. 68 DEL 26 DE JUNIO DE
2020, EXPEDIDO POR EL ALCALDE
MUNICIPAL DE CONTADERO (N)

RADICACIÓN : 2020 -00807

ASUNTO : NO AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a estudiar el proceso de la referencia, en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en UNICA INSTANCIA del Control Inmediato de Legalidad *de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

1.2. Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a este Despacho, en virtud del reparto de fecha 07 de julio de 2020, conocer del asunto de la referencia.

1.3. Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad establece:

(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

1.4. De conformidad con lo anterior, se observa que el acto administrativo susceptible de control, esto es, el Decreto No. 068 del 26 de junio de 2020, *“Por el cual se emiten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y, el mantenimiento del orden público en el municipio de Contadero Nariño”*, proferido por el Alcalde de Contadero, no reúne los requisitos de que tratan las normas anteriormente mencionadas.

1.5. Se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, no se contempló este medio de control.

1.6. No obstante, a través del ACUERDO PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior, determinó una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, y en el artículo 1 resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.7. Así las cosas, habiéndose habilitado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de los actos administrativos referenciados el 25 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que el asunto se recibió mediante correo electrónico el 7 de julio del año en curso, procede el despacho a estudiar la procedencia del medio de control frente al Decreto No. 068 del 26 de junio de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Contadero. (N).

2. Estudio de procedencia de los decretos proferidos en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia

El artículo 215 de la Constitución Política dispone, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, *declarar el Estado de Emergencia* por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

En concordancia, la Ley 137 de 1994 *“Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”*, en su artículo 20 ha precisado que; *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a*

su expedición.” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, es claro que el medio de control de que trata el artículo 136, solo resulta procedente para aquellos decretos tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior disposición constitucional, el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

Mediante dicha declaratoria de emergencia, el Presidente de la Republica, con la firma de todos los Ministros, ha expedido varios Decretos que adoptan medidas de orden Legislativo para impedir la extensión de los efectos de la crisis.

3. Estudio del acto sometido a control inmediato de legalidad

El artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que; tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibidem, el cual fue allegado en el escrito respectivo, no obstante, frente a los requisitos de fondo, se advierte que el acto sometido a control de legalidad no cumple con las condiciones mínimas para predicar su procedencia.

El acto administrativo sometido a control, esto es el Decreto No. 068 del 26 de junio de 2020, *“Por el cual se emiten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y, el mantenimiento del orden público en el municipio de Contadero Nariño”*, proferido por el Alcalde de Contadero, si bien se expidió en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República.

El acto administrativo hace alusión a las medidas implementadas por el Alcalde Municipal, en virtud de las atribuciones y competencias que como primera autoridad municipal ostenta.

Al respecto el H. Consejo de Estado, precisó, la diferencia de las medidas adoptadas por la administración y las dictadas en el estado de excepción, a saber;

“Un análisis del control inmediato de legalidad de las disposiciones dictadas en el marco de un estado de excepción exige identificar las distintas clases de "medidas de

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

carácter general" que se profieren en virtud del ejercicio de la función administrativa; es decir, definir el bloque de legalidad interno a partir del cual se ejerce dicho control. En ese orden, se observa que existen normas derivadas de la potestad reglamentaria, actos administrativos de carácter general y actos derivados de la potestad instructiva.

Dichas facultades especiales de reglamentación encuentran su fundamento en la autonomía reconocida por la Constitución Política a ciertas autoridades, y están limitadas, materialmente, por el mandato constitucional a cuyo desarrollo están obligados, como formalmente, por las condiciones impuestas para su ejercicio.

La potestad de expedir actos administrativos generales, se relaciona con la expresión inherente de la administración de proferir actos unilaterales encaminados a producir efectos jurídicos, y se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).

Por lo antes expuesto, es claro que no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, ya que, este fue expedido por el Alcalde del municipio del Contadero, bajo las pautas del Decreto 878 del 14 de junio, en el cual se ordenó, en virtud de facultades ordinarias, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 15 de julio, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, no se encuentra configurado en su plenitud el *presupuesto objetivo* exigido por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, *–que el acto se haya expedido al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción–*, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad. Se aclara que esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, pues, no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta

providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad del Decreto No. 68 del 26 de junio de 2020, *“Por el cual se emiten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de El Contadero Nariño”*, proferido por el Alcalde de Contadero.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de Contadero (N)) y a su vez que sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

² **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8615c5bf46c0c0e34607425242bdc80cf0dc5062f056544805f625d48e05840a

Documento generado en 07/07/2020 10:43:14 PM



Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REF. PROCESO:	2019-00067
RADICACIÓN INTERNA:	9041
DEMANDANTE:	LUCY RODRÍGUEZ CUPACÁN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 4 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 4 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado